SERNAPESCA
Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

Gobierno de Chile

INSCRIBE A DANIEL ESTEBAN URIBE ARAVENA, EN LA CATEGORÍA DE CERTIFICADOR DE DESINFECCIÓN Y EN LA CATEGORÍA DE CONSULTOR AMBIENTAL EN EL REGISTRO DE PERSONAS ACREDITADAS PARA ELABORAR LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y SANITARIA Y LAS CERTIFICACIONES EXIGIDAS POR LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y SUS REGLAMENTOS, EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº: DN - 02174/2026

Valparaíso, 13/ 07/ 2026

VISTOS:

El memo interno Nº DN-02813/2026, sobre solicitud de inscripción en el Registro de Personas Acreditadas para Elaborar los Instrumentos de Evaluación Ambiental y Sanitaria, y las certificaciones exigidas por la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus Reglamentos de Daniel Esteban Uribe Aravena, en la categoría de Certificador de Desinfección, y en la categoría de Consultor Ambiental, indicada en su respectiva solicitud; el D.F.L. N° 5, de 1983; el D.S. N° 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura; la Ley N° 20.434 y el D.S. N° 319, de 2001, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. N° 15, de 2011, y sus Decretos Supremos modificatorios Nº 68 de 2019 y Nº 58 de 2020, del Ministerio antes citado; la resolución exenta Nº DN-00415/2020 de fecha 31 de diciembre de 2020, en cuya virtud la Directora Nacional delegó facultades en los Directores Regionales de Pesca y Acuicultura y en la Subdirectora de Acuicultura, conforme lo que indicó, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; lo dispuesto en la Ley N° 19.880, de 2003, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 36 de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Ley N° 20.434, citada en Vistos, modificó la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporando el articulo N° 122 letra k), en el que se señala que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, estará facultado para llevar un Registro de las personas naturales o jurídicas acreditadas para elaborar los instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria así como las certificaciones de que trata la Ley General de Pesca y Acuicultura, o los Reglamentos dictados conforme a ella.

2.- Que, el cuerpo normativo antes individualizado señaló que, un Reglamento establecería los requisitos técnicos y financieros que debían cumplir los interesados, a fin de ser incorporados al Registro respectivo, dictándose al efecto el Reglamento contenido en D.S. N° 15, citado en Vistos.

3.- Que, el artículo 4° del referido Reglamento estableció que el Registro comprenderá las categorías de Certificador de la Condición Sanitaria de las especies hidrobiológicas, Certificador de la Condición Sanitaria de las especies hidrobiológicas, certificador de Desinfección, Consultor Ambiental, Entidad de Análisis y Laboratorio de Diagnóstico, Certificador de Estructuras de cultivo, Certificador de Sistemas de Mortalidad, Entidad de Muestreo y Consultor/a Ambiental APE y Unidad de análisis sanitario APE. Así también, el artículo 7° del mismo cuerpo regulatorio, estableció los requisitos que deberán cumplir aquellas personas que quieran inscribirse como certificadores de desinfección, a fin de ser incorporados en el referido Registro. Mientras que el artículo 8°, prescribe aquellos requisitos para el caso de los consultores ambientales

4.- Que, asimismo, el artículo 23° del D.S. N° 15, citado en Vistos, indica que la inscripción, tanto de las personas naturales como jurídicas que se encuentren incorporadas en el Registro referido en cualquiera de las categorías que éste contempla, tendrá vigencia de tres años y podrá renovarse a petición de la persona interesada por períodos iguales, salvo que se

configure una causal de suspensión o eliminación del Registro.

5.- Que, la solicitud y antecedentes presentados por Daniel Esteban Uribe Aravena, dan cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias para su inscripción en el Registro de Personas Acreditadas para Elaborar los Instrumentos de Evaluación Ambiental y Sanitaria, y las certificaciones exigidas por la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus Reglamentos, que establece el D.S. N° 15, citado en Vistos, que lleva este Servicio, en la categoría de Certificador de Desinfección y en la categoría de Consultor Ambiental indicada en su respectiva solicitud, que se individualizará en la parte resolutiva de este acto.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO. INSCRÍBASE en el Registro de Personas Acreditadas para Elaborar los Instrumentos de Evaluación Ambiental y Sanitaria, y las certificaciones exigidas por la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus Reglamentos, en la categoría de Certificador de Desinfección con el N° **1134**, y en la categoría de Consultor Ambiental con el Nº **345** a Daniel Esteban Uribe Aravena, cédula nacional de identidad N° 17.208.381-1, Ingeniero en Biotecnología Marina y Acuicultura, con domicilio en calle Volcán Quetrupillán número 10, Puerto Varas, región de Los Lagos, por un plazo de tres años, contados desde su fecha de inscripción en el registro, cual corresponderá a aquella de la emisión de la presente resolución, que podrá renovarse a petición de la persona interesada por igual período, salvo que se configure una causal de suspensión o eliminación del registro, conforme la categoría que indica.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo N° 25 del D.S. N° 15, citado en Vistos, se sancionará conforme lo establecido en el título VI de la misma norma.

ARTÍCULO TERCERO. Conforme al Artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el presente acto administrativo entrará en vigencia en la fecha de la publicación de su texto íntegro, en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO CUARTO. TÉNGASE PRESENTE, que no se considerarán válidos para efectos de la Ley General de Pesca y Acuicultura y el Reglamento contenido por el D.S. N° 15, ambos citados en Vistos, los instrumentos de evaluación sanitaria o certificaciones realizadas por personas inscritas en el mencionado Registro, referidas a centros de cultivo en que a su respecto hayan sido contratados sus servicios, por personas vinculadas al inscrito, o bien respecto de establecimientos de cultivo de que sean titulares o exploten a cualquier título.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo N° 59 de la Ley 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo N° 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo a la normativa vigente.

NOTIFÍQUESE E INSCRÍBASE



MONICA ANDREA ROJAS NOACK
SUBDIRECTORA DE ACUICULTURA
SUBDIRECCIÓN DE ACUICULTURA

JSO/YGA/EMS

Distribución:

Departamento de Gestión Ambiental



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
https://zeropapel.sernapesca.cl/validar/?key=30251226&hash=cbc35